RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO (Concejo Deliberante) s/ ANULACION TOTAL DE ACTO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL" (Expte. N° 26.636 – Año: 2.026).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante escrito electrónico de fecha 30/12/2025 se presentan <Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 7>, <Persona 3> y <Persona 8>, por su propio derecho, en su carácter de concejales de la ciudad de Sarmiento y promueven una demanda contra el Concejo Deliberante de la misma ciudad de Sarmiento (<Persona 12>), y contra los concejales <Persona 5> y <Persona 9>.

Mediante dicha acción solicitan que se declare la nulidad de la autodesignación del concejal <Persona 5> como Presidente del <Persona 12>, así como también, del nombramiento del concejal <Persona 9> como Vicepresidente primero de ese cuerpo Deliberativo; ambas ocurridas en la sesión preparatoria comenzada el día 9/12/2025 y culminada el 12/12/2025. Fundan la pretensión en los términos del artículo 51 y sgtes. de la ley I N° 836, legislación provincial, doctrina y jurisprudencia aplicables.

Requieren, además, la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 35/2025, 36/2025 y 37/2025.

I.1.- En el relato de los hechos del caso, refieren que en la sesión preparatoria celebrada el día 9/12/2025 se trató la designación de las autoridades de la Mesa Directiva del <Persona 12>.

Manifiestan que, el concejal <Persona 7> propuso para el cargo de Presidente <Persona 6> local al concejal <Persona 1>, mientras que, la concejal <Persona 11> propuso para el mismo puesto al concejal <Persona 5>. Explican que, luego de efectuada la votación y de haber tenido lugar un empate, se pasó a un cuarto intermedio hasta el día siguiente.

Señalan que el 10/12/2025, en la continuación de la sesión, no obstante haberse producido una nueva igualdad de votos para ambos postulantes, el concejal <Persona 5> en su carácter de Presidente de la asamblea, se proclamó Presidente del <Persona 12> para los próximos dos (2) años, alegando contar con doble voto por el sólo hecho de ser el concejal de mayor edad.

Indican que, a esos fines, el señor <Persona 5> invocó el artículo 126 de la Carta Orgánica Municipal, que prevé el doble voto del Presidente para el caso de empate en la sanción de ordenanzas.

Afirman que una cuestión idéntica ocurrió con relación a la designación del Vicepresidente primero del <Persona 12>, cargo para que se habían postulado los concejales <Persona 3> y <Persona 9>, en la que el concejal <Persona 5> hizo uso, nuevamente, de su supuesto doble voto y desempató en favor del último.

Alegan que no se tuvo en cuenta el procedimiento específico para estos casos, que se encuentra establecido en el artículo 6 del Reglamento Interno del <Persona 12>.

En tal sentido arguyen que, toda vez que el candidato a Presidente del cuerpo Deliberativo, señor <Persona 1>, había obtenido más votos en la

última elección a través de su partido político (“<Persona 13>”), le correspondía acceder a dicho cargo. Mientras que, la candidata <Persona 3>, postulante a Vicepresidente primero, debía asumir dicha función en tanto su partido (“<Persona 14>”) había superado en número de sufragios al partido al que pertenece el concejal <Persona 9> (“<Persona 15>”).

Sostienen, a su vez, que una situación similar tuvo lugar en la votación en la que se propuso cerrar la sesión preparatoria; y que esa decisión fue adoptada, también, por el concejal <Persona 5>, sin haber agotado el orden del día que contenía, entre otras cuestiones, la elección de un Secretario Legislativo.

Agregan que, el Presidente autodesignado, emitió la Resolución N° 35/2025 convocando a sesión extraordinaria, sin contar con el pedido de un tercio de los concejales, como lo exigen los artículos 60 del Reglamentos Interno del <Persona 12>, 113 de la Carta Orgánica Municipal y 4 de la ley V N° 65.

Concluyen que la convocatoria es nula de nulidad absoluta, en tanto fue dictada por alguien que no estaba facultado para ello y porque no se dan los extremos expresamente previstos en la normativa.

Exponen que, a raíz de un planteo de nulidad de la decisión antes mencionada, formulado por la primera concejal suplente de la “Alianza <Persona 16>”, el concejal <Persona 5> se arrogó nuevamente la representación del cuerpo Deliberativo y dictó las Resoluciones N° 36/2025 y 37/2025. Coligen que estos últimos actos también

deben ser declarados nulos, por idénticas razones a las mencionadas anteriormente.

II.- Peticionan el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos de los artículos 19, 33 y ccdtes. de la ley I N° 836, a los fines de que se ordene suspender los efectos de la sesión preparatoria, en lo que se refiere a la designación de los concejales <Persona 5> y <Persona 9>, en los roles de Presidente y Vicepresidente primero del <Persona 12>, hasta tanto se resuelva en definitiva la nulidad de dichos nombramientos y la suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 35/2025, 36/2025 y 37/2025.

A los efectos de acreditar la verosimilitud del derecho, acompañan la Resolución de la Junta Electoral que da cuenta del resultado de las elecciones del 2/11/2025; el acto de asunción de los concejales electos certificado por escribano público; y la Ordenanza Municipal N° 6/09 mediante la que se aprobó el Reglamento Interno del órgano Deliberativo.

En cuanto al peligro en la demora entienden que, de no suspender sus designaciones, se desencadenará de inmediato, el dictado de actos administrativos pasibles de nulidad. A modo de ejemplo citan las Resoluciones N° 35/2025, 36/2025 y 37/2025.

Ofrecen caución juratoria a modo de contracautela, en el entendimiento de que ésta se enmarca en la excepcionalidad prevista en el artículo 28, último párrafo, de la ley I N° 836. Ello, en virtud de que los promotores de la acción integran el cincuenta por ciento (50%) del total

del <Persona 12>. De manera subsidiaria, ofrecen sus dietas de concejales, como cautela personal.

II.2.- Por último, solicitan el dictado de una medida cautelar interina, en los términos del artículo 22, tercer párrafo, de la ley I N° 836, a los fines de que se ordene la suspensión de la autodesignación del concejal <Persona 5> al cargo de Presidente del <Persona 12> y el nombramiento del concejal <Persona 9> al cargo de Vicepresidente primero de dicho órgano, hasta tanto se resuelva la petición cautelar, atento la gravedad institucional de la cuestión.

Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo.

III.- Presentado el juicio ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Comodoro Rivadavia, el Juez titular, Dr. Iván Alexandre Visser, considera que el caso podía estar excluido del fuero Contencioso Administrativo en virtud de tratarse de un conflicto interno de un municipio.

A raíz de ello, corre vista a Ministerio Público Fiscal con el fin de que se pronuncie sobre la competencia del Juzgado. Contestada la vista, el Magistrado se declara incompetente en el entendimiento que se trata de un supuesto de competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179, inc. 1.4 de la Constitución Provincial.

No aborda la cautelar toda vez que no advierte algunos de los supuestos de excepción que prevé el artículo 20 de la ley I N° 836 para su concesión por un juez incompetente. Finalmente, remite la causa a este Superior Tribunal de Justicia.

IV.- Recibidas las actuaciones en esta sede, se corre vista al Señor Procurador General quien se expide mediante Dictamen N° 1/2026.

Al hacerlo, resume los antecedentes del caso y entiende que se encuadra dentro de los normado por el art. 179, inc. 1.4. de la Constitución Provincial por lo que la competencia para entender en autos corresponde a este Alto Cuerpo.

El Magistrado propicia que se declare admisible el presente trámite como conflicto de poderes, y que corresponde por ley disponer la suspensión de los efectos de los actos cuestionados. Ello, toda vez que la declaración de admisibilidad conlleva como consecuencia legal la suspensión de la ejecución de aquellos (art. 124 de la ley XVI N° 46).

V.- En fecha 2/2/2026, la Municipalidad de la ciudad de Sarmiento emite el informe previsto en el artículo 4 de la ley XIII N° 27.

Sostiene que se debe reconocer como autoridad legítima al actual Presidente del Cuerpo deliberativo, concejal <Persona 5>, e instarse inmediatamente la reactivación legislativa. Ello, en virtud de entender que la designación de dicho funcionario se ha hecho de conformidad con lo establecido en la Carta Orgánica Municipal, que es la norma que debe prevalecer por sobre lo dispuesto por el Reglamento Interno del <Persona 12>.

Considera que resulta manifiesto el interés público comprometido, toda vez que el Municipio se encuentra imposibilitado de ejercer su facultad recaudatoria a causa de la paralización del Concejo Deliberante y la falta de aprobación de la Ordenanza Tarifaria correspondiente al ejercicio fiscal 2026.

Refiere que ello pone en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios públicos esenciales, el pago de los salarios del personal municipal, así como también, la renovación de contratos.

Además, sostiene que los vecinos de la localidad se ven imposibilitados de cancelar sus actuales obligaciones tributarias y de acceder a los beneficios exclusivos por su pago anticipado. Agrega que esta situación trae aparejada, también, la imposibilidad de concretar numerosos actos administrativos como: habilitaciones comerciales; emisión de libretas sanitarias, de carnets de manipulación de alimentos, y de licencias de conducir; análisis de triquina; desinfecciones; etc.

Arguye que lo descripto no genera un perjuicio político o meramente transitorio, sino que ocasiona un daño institucional, financiero y funcional para el Estado municipal, que no podrá ser plenamente reparado *a posteriori*, aun cuando se apruebe la ordenanza o se dicte una sentencia favorable.

CONSIDERANDO:

VI.- Como surge de las resultas que anteceden este Superior Tribunal ha sido convocado a los efectos de determinar la competencia declinada por el Dr. Iván Alexandre Visser por los fundamentos más arriba indicados.

VI.1.- Dada la naturaleza de la cuestión, habremos de decidir, en primer término, respecto de la competencia para entender en las presentes actuaciones.

Así, y de conformidad con lo previsto en el artículo 179, inc. 1.4. de la Constitución

Provincial, es competente este Superior Tribunal para conocer y resolver *"... de los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos, en el seno de este último, los de los Municipios entre sí o con las autoridades de la Provincia ..."*.

Este Alto Cuerpo, en anterior composición, ha sostenido su especial competencia para intervenir en estos conflictos, considerándola extraordinaria y excepcional. Ello, en tanto se constituye como Tribunal constitucional, y como cabeza del Poder Judicial de la Provincia, para asumir *"… el delicado rol de Poder Moderador, misión tuitiva de conservador, de árbitro del sistema constitucional que se le asigna para asegurar la independencia y el armónico equilibrio del sistema político o republicano instituido; de guardián -como lo señala <Persona 10>- del poder constituyente en ejercicio, operante como normación jurídicoinstitucional…"* (SI N° 42 y 58/SCA/96, 22/SCA/98, 40/SCA/00, 33/SCA/06, 464/2025, entre otras).

En el caso los accionantes acreditan su condición de concejales y reclaman contra el cuerpo deliberativo de la ciudad de Sarmiento por lo que, a primera vista, encuadra dentro de uno de los supuestos previstos por el art. 179, inc. 1.4. de la Constitución Provincial.

Por ello, corresponde que este Superior Tribunal asuma la competencia para entender en los presentes actuados, como instancia originaria.

VI.2.- Resuelta esta cuestión, y como hemos señalado en el relato de la causa, la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar con la finalidad de que se ordene suspender los efectos de

la sesión preparatoria, en lo que se refiere a la designación de los concejales <Persona 5> y <Persona 9>, en los roles de Presidente y Vicepresidente primero del <Persona 12>, respectivamente. Ello hasta tanto se resuelva, en definitiva, la nulidad de dichos nombramientos; así como, también, la suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 35/2025, 36/2025 y 37/2025.

En forma preliminar al abordaje del planteo, consideramos pertinente mencionar que, aunque los peticionantes encuadran su solicitud como una medida de no innovar, en realidad pretenden la suspensión de lo dispuesto en la sesión preparatoria y en las Resoluciones N° 35/2025, 36/2025 y 37/2025, es decir, no buscan mantener el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su petición, sino, la suspensión de efectos de actos estatales.

Dicho esto, en lo atinente a este tipo de medidas cautelares, corresponde recordar que el criterio expuesto en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indica que no pueden aplicarse automáticamente contra actos públicos en general, puesto que estos últimos gozan de presunción de legitimidad.

Ello no implica que, en determinados supuestos, se admita su procedencia, aunque con carácter excepcional y siempre que puedan constatarse ciertos requisitos que prevé el sistema normativo vigente.

Siguiendo este sendero de pensamiento, hemos sostenido, desde anteriores composiciones (SI N°

14/SROE/2009, SI N° 30/SROE/2015, entre otras), que: *"…Si bien en virtud de la potestad de autotutela que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración pública, sus actos gozan de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria -lo que trae aparejado en principio, que los recursos judiciales mediante los cuales se instrumenta la discusión de su validez no suspenden la ejecución de tales actos- es dable admitir que en algunos casos cumplidos ciertos requisitos la prerrogativa de la autotutela encuentra un adecuado equilibrio en la suspensión cautelar de dichos actos administrativos (CNFed. Adm., Sala V.; L.L. 1997E-544, N° 96.103)…".* (José Acosta "El proceso de revocación cautelar", 2da. Edición ampliada y actualizada" Ed. Rubinzal- Culzoni, pág.425, año 2008)".

VI. 3.- Establecido lo anterior, corresponde analizar si en el caso de marras, se encuentran acreditados los recaudos necesarios que justifiquen hacer lugar a la excepción.

Así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley XIII N° 27, para la suspensión de los efectos de un acto estatal deben concurrir determinados requisitos, que consisten en: **1)** acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior; **2)** la verosimilitud del derecho invocado; **3)** la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto; **4)** la no afectación directa del interés público; y **5)** que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no

produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

VI.3.a.- Individualizados estos parámetros, comenzaremos por evaluar la verosimilitud del derecho invocado. Sobre este punto hemos sostenido, de manera reciente, que no se exige de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, o probabilidad (SI N° 418/2025). En esta ocasión, expresamos que: *"El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad"* (conf. CS Fallos 306:2060); *"sin perjuicio de la severa apreciación de las circunstancias del caso, y la suma prudencia con que deben habilitarse"* (CSJN, "Astilleros Alianza S.A.", del 08/10/91).

A su vez, dijimos que *"desde otra perspectiva...la norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero y sin que ello implique prejuzgamiento"* (Cám. Nac. Fed. Cont. Adm., Sala II, LL 1982-C, 401).

Así las cosas, se observa que en el caso de autos se postula una presunta irregularidad en la designación del Presidente y del Vicepresidente primero del Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento, nombramientos que tuvieron lugar durante la sesión preparatoria transcurrida entre los días 9/12/2025 y 12/12/2025.

En virtud de ello, a juicio de la parte actora, dicha situación podría traer aparejados eventuales perjuicios a raíz del dictado de actos administrativos por parte de funcionarios que no contarían con la legítima investidura para tal fin.

Adviértase que los actores afirman que el doble voto utilizado por el presidente en la sesión preparatoria, fundado en el artículo 126 de la Carta Orgánica Municipal, sólo se encuentra previsto para los supuestos en que se produzca un empate en ocasión de sufragar para la aprobación de una ordenanza municipal; no así, para la elección de autoridades del <Persona 12>.

Dicha parte arguye, a su vez, que no se tuvo en cuenta el procedimiento específico para estos casos, que se encuentra establecido en el artículo 6 del Reglamento Interno del <Persona 12>, que se refiere a la elección de autoridades.

Esta disposición indica, en su primer párrafo, que *"…Cumplido lo dispuesto por el artículo precedente, el Concejo procederá por votación nominal, a designar su Mesa Directiva, formándola con un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2° y un <Persona 4>. La elección se hará por mayoría de votos. En caso de empate quedará consagrado el candidato de la lista que hubiere triunfado en la última elección municipal…"*.

Por ello, los accionantes coligen que, si se mantienen dichas designaciones, continuará el dictado de actos administrativos pasibles de nulidad. Agregan que esta situación irregular ya ha comenzado, con la emisión de las Resoluciones N° 35/2025, 36/2025 y 37/2025; y, por ello, requieren,

también, la suspensión de los efectos que de ellas se derivan.

Ahora bien, de lo expuesto observamos que las normas invocadas por la parte actora pertenecen, por un lado, al Reglamento Interno del <Persona 12> (art. 6), que data del año 2009; y, por la otra, a la Carta Orgánica Municipal de Sarmiento (art. 126) que fue sancionada en el año 2019.

De esto surge que, hasta la entrada en vigor de la COM, la actividad municipal se encontraba regulada por la ley XVI N° 46.

Asimismo, cuadra recordar que la propia COM establece, en su disposición final segunda, que: *"…A partir de la vigencia de la presente Carta Orgánica no será de aplicación en el Municipio de la ciudad de Sarmiento la Ley Provincial XVI N°46 (antes Ley 3098) conforme a lo prescripto en la Constitución Provincial…"*.

A esta altura de la exposición, surge evidente que la presente cuestión involucra un estudio profundo de la normativa local, a la luz de aspectos propios tanto del derecho administrativo como del derecho constitucional. Por lo que, en virtud de ello, el asunto que llega a consideración de este Superior Tribunal, amerita un análisis pormenorizado y requiere una interpretación de la ley a los fines de su correcta aplicación.

Por lo dicho, concluimos que el recaudo previamente abordado, no se encuentra debidamente acreditado.

VI.3.b.- En forma previa a ingresar al tratamiento del presupuesto que obliga a evaluar la verosimilitud de la ilegitimidad, cuadra tener presente que este último guarda una estrecha

vinculación que el recaudo previamente analizado, atinente a la verosimilitud del derecho invocado.

Así, el abordaje conjunto de ambos aspectos, permite brindar una mayor claridad en la exposición. Ello, pues, como se ha señalado desde la doctrina, *"…el derecho en el que se enmarca la pretensión y el ejercicio ilegítimo que afecta al mismo son dos caras de la misma moneda y deben ser estudiados desde una sola óptica…".* (Aberastury, Pedro. "Medidas Cautelares contra el Estado", Ed. Rubinzal Culzoni Editores, primera ed. Revisada, Santa Fe, 2020, pág. 240).

Dicho ello, debemos partir de la base de que la pretensión cautelar de suspensión de actos estatales, pone en tela de juicio la presunción de legitimidad de dichas actuaciones. Así, la verosimilitud de la ilegitimidad dependerá de los argumentos expuestos por el peticionante de la medida y de las pruebas acompañadas, para demostrar y sostener la falta de adecuación al orden jurídico del acto cuestionado.

A su vez, la ilegitimidad antes referida, se encuentra supeditada a la existencia de indicios serios y graves. Éstos últimos han sido objeto de interpretación, desde la jurisprudencia, a los fines de determinar sus alcances. En tal sentido, se ha sostenido que *"…se considera que los indicios serios y graves se encuentran condicionados a lo manifiesto de la ilegitimidad o, lo que es lo mismo, a la comprobación de su manifiesta arbitrariedad o ilegitimidad. Como lo ha expresado la CSJN, la comprobación -aun en términos meramente preliminares- de la probable concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad debe ser*

revisada por el poder jurisdiccional…”. (Ob. cit., pág. 240).

En este orden de ideas, no es posible tener por configurada en esta instancia prematura del análisis, el supuesto de verosimilitud de la ilegitimidad. Es que, como venimos de señalar, no se advierte de manera manifiesta la ilegalidad invocada. Por ello, la cuestión en debate requiere para su dilucidación un estudio pormenorizado de la normativa involucrada, que exorbita –a todas luces- el acotado margen que brinda el marco cautelar.

VI.3.c.- Así, conforme surge del análisis precedente, entendemos que la cuestión planteada en el caso, implica la necesaria realización de un análisis normativo, así como también, una interpretación vinculada con la aplicación de la ley a los fines de llegar a la adecuada solución del caso. En consecuencia, consideramos que no han sido demostrados en autos, los requisitos de la verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad de las actuaciones.

De allí que, sin haber sido superada la acreditación de los ítems señalados, no abordaremos el estudio del resto de los recaudos enunciados, por considerarlo innecesario.

VI.3.d.- Lo expuesto es plenamente aplicable, también, al planteo relativo a la suspensión de efectos del acto administrativo que dispuso el llamado a sesiones extraordinarias del Concejo Deliberante (Resolución N° 35/2025). Desde dicha óptica, los actores postulan que aquella convocatoria no contó con el tercio de los concejales requerido por los artículos 60 del

Reglamento Interno del <Persona 12>, 113 de la COM y 4 de la ley V N° 65.

Por ello, esta cuestión habrá de seguir la misma suerte del planteo analizado en los puntos anteriores. Ello, toda vez que la simple evocación de una situación, que merece ser abordada mediante una evaluación e interpretación de normas específicas, no alcanza para acreditar la fuerte probabilidad de que el derecho alegado exista.

VI.4.- En suma, en virtud de los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por la parte actora. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la ley XIII N° 4).

Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR su competencia para entender en los presentes autos (art. 179, inc. 1.4 de la Constitución Provincial).

2°) HACER SABER lo resuelto al Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo de Comodoro Rivadavia, Dr. Iván Alexandre Visser, con copia de la presente.

3°) NO HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por la parte actora. Sin costas ni regulación de honorarios (art. 3 de la ley XIII N° 4).

4°) CORRER TRASLADO al Concejo Deliberante de la ciudad de Sarmiento y a los concejales <Persona 5> y <Persona 9>, de la presentación efectuada por los concejales <Persona 1>, <Persona 2>, <Persona 17>

<Persona 17> <Persona 3> y <Persona 8>, por el plazo de cinco (5) días con más dos (2) en razón de la distancia, para que la contesten, comparezcan a estar a derecho, ofrezcan y produzcan la prueba que consideren pertinente. En el mismo plazo, deberán constituir domicilio electrónico y legal en el radio de este Superior Tribunal de Justicia bajo apercibimiento de tenerlos notificados por Ministerio de la Ley (art. 40 y 41 del CPCC). El término comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación que formalizará el Juez de Paz de Sarmiento dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, la que deberá devolver dentro de igual plazo de efectuada, a cuyo fin por Secretaría ofíciese.

5°) Por Mesa de Entradas Judicial, recaratúlese el expediente, el que quedará consignado como: "<Persona 1> y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO (Concejo Deliberante) s/ Conflicto de Poderes" (Expte. N° 26.636 - 2026).

6°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente se firma con cinco (5) miembros por encontrarse el señor Ministro Andrés Giacomone en comisión de servicio.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS.